

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 4 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: El examen de los aranceles de Aduanas ha sido uno de los objetos preferentes de mi atencion, desde el momento en que me hice cargo del ministerio de Hacienda que V. M. tuvo á bien confiarme.

Encargada una Comision especial, que V. M. se dignó nombrar por el Real decreto de 10 de noviembre de 1865, de formular interrogatorios y abrir una amplia informacion sobre la manera mas acertada de hacer uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 21 de junio del mismo año para la supresion del derecho diferencial de bandera, y de las trabas y gravámenes que sufre la marina mercante, disminuyéndose al propio tiempo los derechos impuestos á las primeras materias necesarias para la construccion naval, otro Real decreto de 22 de diciembre siguiente estendió la tarea de la Comision á las reformas que convendria hacer en los derechos del arancel vigente sobre los algodones y sus mezclas, hierros fundido y en barras, y el carbon de piedra y coke. No juzga conveniente el Ministro que suscribe formular reforma alguna de importancia sin que la Comision haya presentado el resultado de sus trabajos que no se hará esperar, si, como es de creer, procede con la actividad que se le tiene encomendada; pero hay en el arancel vigente una partida cuyos derechos deben reducirse sin esperar la reforma general, y esta partida es la que comprende las máquinas destinadas á beneficiar los productos agricolas. La importancia de estos productos en España, cuya principal riqueza constituyen, exige que el mayor número de personas pueda cómodamente adquirir

las máquinas, aparatos y mecanismos perfeccionados con que se facilitan y simplifican las faenas agricolas, desde la trituracion y saveamiento de las tierras y la distribucion de abonos, hasta la recoleccion de los frutos en sus distintas operaciones, no ménos que la fabricacion y el beneficio de los caldos.

Convieni, pues, reducir el derecho de 6 por 100 que la partida 347 del arancel vigente impone á esta clase de máquinas-herramientas, no ya al 3 por 100 que tuvieron señalado desde 1849 hasta la reforma aprobada por el Real decreto de 27 de noviembre de 1862, sino al 1 por 100, limite minimo de la base 1.ª de la ley de Aduanas vigente, que es el lijado al guano y demas abonos, y sin perjuicio de que se conceda tal vez la entrada con completa franquicia cuando el Gobierno, con presencia de los datos que arroje la informacion arancelaria, pueda presentar á las Cortes las reformas que se juzguen necesarias y que no se hallen comprendidas en las bases de la ley de Aduanas de 17 de julio de 1849 y en la autorizacion otorgada por la de 21 de junio de 1865.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—El Marqués de Barzanallana.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones espuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo unico. Las máquinas-herramientas, aparatos y mecanismos extranjeros destinados á la agricultura, y los que sirvan para distribuir los abonos y beneficiar los productos agricolas, satisfarán el 1 por 100 sobre avalúo en bandera nacional y un quinto mas en estranjera.

Dado en Palacio á 18 de octubre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Regularizado ya el sistema de ascensos de los empleados de la

clase pericial de la renta de Aduanas, segun lo dispuesto en la instruccion aprobada por Real orden de 15 de enero del corriente año, la Reina (Q. D. G.) vista la consulta de V. E. de fecha de ayer, con el fin de que se dicten algunas reglas para evitar complicaciones en el buen sistema establecido, y considerando que cuando un empleado ascendido por turno de rigurosa antigüedad no quiera aceptar el destino para que se le nombre y prefiera continuar en su anterior empleo, podrá perjudicarse el derecho del empleado á quien se haya concedido el destino vacante en el turno que el artículo de la ley de presupuestos del corriente año le concede, se ha dignado disponer:

1.º Todo empleado pericial de Aduanas que no haya solicitado previamente por medio de instancia que se le considere postergado en su clase, está obligado á servir el empleo á que sea ascendido en el turno de antigüedad rigurosa; y en caso de no aceptarle por circunstancias particulares, será declarado cesante hasta tanto que pueda dársele otro destino en las vacantes que puedan ocurrir y que correspondan al turno de eleccion.

2.º No siendo conveniente que los empleados periciales de Aduanas permanezcan desempeñando destinos en un mismo punto por largo espacio de tiempo, ningun empleado de dicha clase podrá en lo sucesivo permanecer en una misma Aduana por mas de cuatro años, y para poder volver á ella deberá trascurrir un periodo de tiempo igual.

Y 3.º Cuidará V. E. de proponer desde luego la traslacion á otros destinos de los funcionarios que se encuentren en el caso de la disposicion anterior; pero á medida que el buen servicio lo permita, y procurando que en una misma Aduana no coincida la traslacion de mas de un empleado, á fin de que por esta causa no se entorpezca el espedito despacho de los negocios.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de octubre de 1867.—Barzanallana.—Señor Comisionado Régio Inspector de Impuestos indirectos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Eterada la Reina (Q. D. G.)

del espediente instruido en virtud de una esposicion de la Junta directiva del Colegio notarial de Madrid, relativa á la traslacion de los protocolos de los Notarios que pasan de Notarias que han de quedar suprimidas á las creadas ó vacantes existentes en la nueva demarcacion; S. M. se ha servido resolver que los Notarios que hayan obtenido su traslacion dentro del mismo distrito notarial, con arreglo al art. 11 del Real decreto de 28 de diciembre de 1866, deben llevar consigo los protocolos que tenian á su cargo en la Notaria que ha de quedar suprimida, continuando en la nueva á que hayan sido trasladados su protocolo corriente sin alteracion alguna en la numeracion correlativa de los instrumentos y solo con el cambio del nombre de la residencia.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1867.—Roncali.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del espediente instruido con motivo de la esposiciones elevadas por un gran número de Notarios acerca de la inteligencia y aplicacion del art. 23 del Real decreto de 28 de diciembre último, que se refiere á la incompatibilidad de los Notarios por parentesco;

Y considerando que la prescripcion del citado Real decreto se dirige al exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 del reglamento de 30 de diciembre de 1862, que fija la incompatibilidad por parentesco para los aspirantes al Notariado desde la publicacion de la ley orgánica de 28 de mayo de 1862; S. M. se ha servido declarar que el art. 25 del Real decreto de 28 de diciembre último no comprende á los Notarios que al tener de las antiguas leyes entraron en el ejercicio de su cargo con anterioridad á la ley del Notariado de 28 de mayo de 1862.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1867.—Roncali.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo concluido en 30 de junio último el plazo señala lo á los Registradores de la Propiedad para la formacion de índices, sin que hasta ahora haya tenido lugar esta operacion en algunos Registros por faltas involuntarias de sus servidores;

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por los Regentes de las Audiencias y lo propuesto por V. I., se ha servido prorogar hasta 1.º de julio de 1868 el referido plazo; haciéndose entender á los Registradores morosos ó negligentes la responsabilidad en que pueden incurrir en lo sucesivo por semejante falta, á cuyo efecto dictará V. I. las medidas que juzgue mas convenientes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de octubre de 1867.—Roncali.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 5.—Circulares.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los Gefes y Oficiales de infantería y caballería ascendidos al empleo inmediato por las Reales órdenes de esta fecha, en recompensa de los servicios de guerra que han prestado combatiendo las facciones levantadas en el mes de agosto último, serán colocados en las vacantes que hayan resultado por muerte á consecuencia de los hechos de armas, y en las producidas por las recompensas obtenidas por los mismos hechos; y si estas vacantes no fuesen suficientes, se les adjudicará la mitad de las que correspondan al turno de reemplazo; todo con arreglo á lo prevenido en los artículos 29 y 31 de la Real instruccion de 31 de agosto de 1866.

2.º Los sargentos primeros ascendidos á Alféceres de las referidas armas de infantería y caballería que no puedan tener colocacion inmediata, se destinarán á los cuerpos en clase de supernumerarios, interin obtienen colocacion con sujecion á lo prevenido en el artículo anterior.

3.º Los ascendidos al empleo inmediato por consecuencia de las pasadas circunstancias, disfrutarán la antigüedad del día de la funcion de guerra que motive el ascenso, y si hubieran asistido á varios hechos de armas, obtendrán la de la fecha del último.

4.º Con objeto de que al expedirse los Reales Despachos se pueda señalar la antigüedad que corresponda á los ascendidos, los respectivos Capitanes generales remitirán á este Ministerio una relacion nominal de aquellos, con especificacion motivada de la antigüedad que debe fijarseles.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de octubre de 1867.—Valencia.—Señor.....

Excmo. Sr.: Deseando la Reina (que Dios guarde) que reciban la justa recompensa á que tienen derecho las familias de los individuos de tropa que han muerto gloriosamente á consecuencia de los hechos de armas que han tenido lugar combatiendo las facciones levantadas en el mes de agosto último,

y considerando que por falta de conocimiento de lo que sobre el particular previenen las leyes vigentes, puede suceder que aquellas dejen de solicitar las pensiones que les corresponden, se ha servido resolver S. M. que por los Gefes de los cuerpos á que pertenecieron los individuos fallecidos, se hagan las mas activas diligencias á fin de que llegue á noticia de sus familias que, con arreglo á la ley de Pensiones, las viudas y huérfanos de sargentos tienen derecho á tres reales diarios, y las de cabos y soldados á dos reales tambien diarios; pasando este derecho á falta de aquellas, á los padres pobres, y en el concepto de que deberán promover las correspondientes solicitudes debidamente justificadas, las cuales sin pérdida de tiempo, cursarán los respectivos Capitanes Generales al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á fin de que por este se consulte á S. M. la resolucio que correspondá. En el caso de que los fallecidos hayan dejado ademas de viuda ó huérfanos, padres pobres é impedidos, podrán dirigirse estos á S. M. haciéndolo presente con los comprobantes oportunos, á fin de que con conocimiento de cada caso, pueda resolver lo que juzgue conveniente para mejorar la situacion de los que resulten mas necesitados. Sin perjuicio de las gestiones que como queda prevenido harán los Gefes de los respectivos cuerpos, esta soberana disposicion se publicará en la Orden general del ejército y en los Boletines Oficiales de las provincias, á fin de que teniendo la mayor publicidad posible, pueda mas prontamente llegar á conocimiento de las familias interesadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de octubre de 1867.—Valencia.—Señor.....

Excmo. Sr.: Por Reales disposiciones de esta misma fecha, han sido resueltas las propuestas hechas por los Capitanes generales respectivos, en favor de los individuos de las diferentes clases del ejército, consultados por dichas Autoridades por el mérito de haberse encontrado y distinguido en algun hecho de armas durante los últimos acontecimientos por que ha pasado el país; y deseando la Reina (Q. D. G.) dar una prueba de su soberano aprecio al ejército en general por los servicios que todos los cuerpos han prestado y por la decision y lealtad que han demostrado, ya formando parte de las columnas que han perseguido á las partidas rebeldes, ya en las guarniciones de las plazas, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Se concede el empleo inmediato á los Gefes y Oficiales de las armas é instituto desde Teniente Coronel á Alférez inclusive, en el número que para cada clase se espresa á continuacion: Alabarderos, uno; Infantería, seis; Caballería, uno; Artillería, dos; Ingenieros, uno; Estado Mayor, uno; Estado Mayor de Plazas, uno; Guardia civil, uno; Carabineros, uno; Administracion militar, dos; y Sanidad militar uno. Estos ascensos han de recaer precisamente en los mas antiguos, siempre que tengan las circunstancias prefijadas para ascender, adjudicándose en las armas generales á los que reúnan las anteriores condiciones, y en los institutos y cuerpos especiales á los mas antiguos de cada clase que no estén ya en posesion del empleo superior, en el concepto de

que en estos últimos los empleos han de ser de infantería ó caballería, segun su instituto en los cuerpos puramente militares, y de carácter personal en aquellos en que se halla establecida la asimilacion.

2.º Los individuos de las armas generales á quienes en virtud de lo determinado en la disposicion anterior les corresponda el ascenso, ocuparán las vacantes de los que á la vez son promovidos por igual concepto en la clase superior inmediata, con la sola escepcion de los ascendidos á Coroneles, que quedarán en situacion de reemplazo mientras no obtienen colocacion.

3.º Se concede igualmente el empleo de Alférez á veinte sargentos primeros de la escala general de Infantería; dos de la escala general de Caballería; dos de Guardia civil, y dos de Carabineros y á diez Cadetes de Infantería que, procedentes del Colegio ó de los cuerpos, hayan terminado sus estudios y practicas. Estos empleos han de recaer precisamente en los sargentos primeros mas antiguos, siempre que reúnan las condiciones reglamentarias para el ascenso, y adjudicarse á los Cadetes por el lugar que ocupan con arreglo á las censuras que hayan obtenido; en el concepto de que unos y otros quedarán al ascender como supernumerarios mientras no les corresponda ocupar plaza efectiva.

4.º Las vacantes de sargentos primeros que se produzcan por efecto de la anterior disposicion, se proveerán, asi como sus resultas, dentro de los mismos cuerpos en que ocurran, con sujecion á las disposiciones vigentes.

5.º Se concede asimismo la Cruz del Mérito militar, de las asignadas para premiar servicios especiales y segun las categorias de dicha Orden, á los Coroneles de los regimientos y á los primeros Gefes de Cuerpo en todas las armas é institutos; á dos Gefes por cada regimiento y á uno por cada dos batallones independientes ó de cazadores; á cuatro Capitanes, ocho Tenientes y cuatro Alféceres por cada regimiento de Infantería, Artillería á pié é Ingenieros, y á dos Capitanes, cuatro Tenientes y dos Alféceres por cada batallon de cazadores y regimientos de caballería ó artillería montada. Los Coroneles que se hallen en posesion de la Cruz del Mérito militar de segunda clase, serán consultados para la del Comendador de Carlos III ó Isabel la Católica.

6.º Se concede, por último, la cruz sencilla de María Isabel Luisa, á las clases de tropa en la proporcion de dos á los sargentos primeros, cuatro á los segundos y treinta á los cabos y soldados dentro de cada batallon y regimiento de caballería ó artillería montada.

7.º Las cruces á que se refieren las procedentes disposiciones se han de adjudicar precisamente por orden de antigüedad. En su consecuencia, es la voluntad de S. M. que los Directores generales de las armas é institutos formulen las propuestas correspondientes con arreglo á lo que se deja mandado, en el concepto de que no deberá ser consultado para cruz ningun individuo á quien haya correspondido empleo ó recibido otra gracia por méritos especiales con motivo de los mismos acontecimientos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 10 de octubre de 1867.—Valencia.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 2.º

Siendo muy frecuentes las solicitudes que se dirigen á S. M. para que por este Ministerio se recomiende á las corporaciones populares, y especialmente á los Ayuntamientos, la adquisicion voluntaria de obras que se consideran de mas ó menos utilidad para los mismos; y pudiendo por tanto llegar este gasto en las corporaciones que lo aceptan á una cantidad crecida, y gravosa en consecuencia para los fondos de los respectivos presupuestos; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado mandar que las recomendaciones hechas hasta hoy se consideren ineficaces, y que en adelante no se haga recomendacion alguna de este género.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de octubre de 1867.—Valero y Soto.—Señor Gobernador de la provincia de...

Correos.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 7 de setiembre próximo pasado, por el que se rebaja á la mitad el precio del franqueo de los impresos sueltos, obras por entregas y libros que circulen por el correo; la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que la tarifa que se acompaña á dicha Real resolucio empiece á observarse el día 1.º de noviembre próximo, para cuya época se hallarán en todas las espendurias del reino los nuevos sellos de 5 milésimas que son indispensables para llevarse á efecto esta reforma.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1867.—Valero y Soto.—Señor Director general de Correos.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ayuntamientos.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Pelayos, dotada con el sueldo anual de 250 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853 y Real orden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 6 de octubre de 1867.

El Gobernador. Carlos de Fonseca.

Se halla vacante por defuncion del que servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Puebla de la Muger Muerta, dotada con el sueldo anual de 30 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853 y Real orden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 12 de octubre de 1867.
El Gobernador,
Cárlos de Fonseca.

**Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—
Ferro-carriles.**

La compañía de los caminos de hierro del Norte ha designado á don Manuel Gusano como su representante para el deslinde y acotamiento de los terrenos de la via, que ha de practicarse en los términos municipales de esta provincia, segun el edicto publicado en el Boletín Oficial número 245 del 15 del corriente.

Y se anuncia por medio del presente para conocimiento de los pueblos y particulares á quienes interese.

Madrid 22 de octubre de 1867.
El Gobernador,
Cárlos de Fonseca.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.—Número 399.—Ventas anteriores al 2 de octubre de 1858.—Beneficencia.—Relacion de las liquidaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general del capital que ha resultado á favor de las corporaciones ó establecimientos por las ventas de sus bienes ejecutadas hasta el 2 de octubre de 1858, cuyos extractos se remiten á la de la Deuda pública para que espida á su favor inscripciones intransferibles con renta del 3 por 100, á tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 1.º de abril de 1859.

Número de orden.	Provincia de que proceden.	Corporaciones ó establecimientos acreedores.	Cantidad de su crédito.	La que le corresponde en inscripciones.	Renta anual de estas.
Tercer trimestre de 1858.					
7799	Madrid.	Inclusa de Madrid.	111.649,77	279.124,42	8375,75
Cuarto trimestre de 1861.					
7800	Idem.	Beneficencia de Vallecas.	7.982,25	19.955,62	598,66

Madrid 23 de setiembre de 1867.—Martinez.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Territorial.—Suministros.

Relacion de las cantidades abonadas por suministros á los pueblos que se espresan, y cuyas cartas de pago obran en la Recaudacion general de contribuciones de la provincia.

PUEBLOS.	SU CORRESPONDENCIA.	Número de las cartas de pago.	Escs. milés.
	Meses y años.		
Arganda.	Mayo de 1867.	»	43,209
Chinchon.	Idem.	»	0,450
Miraflores de la Sierra.	Idem.	»	0,753
Pinto.	Idem.	»	4,692
	Total.		49,104

Importa la presente relacion cuarenta y nueve escudos, ciento cuatro milésimas.
Madrid 11 de octubre de 1867.—José Rivero.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Sentencia.—En la villa de Madrid á 12 de setiembre de 1867: El señor don Manuel Sandoval y Robles, Abogado de los Tribunales Nacionales y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte. Visto los presentes autos seguidos entre partes de la una doña Rosario Carrion y Guerra, de estado viuda y mayor de edad, y en su nombre el Procurador don Felipe Tarrero, y de la otra don Cristóbal Muñoz, con quien se propone litigar, el Promotor Fiscal y la Administracion de Hacienda, sobre defensa por pobre de la primera.

Resultando que en escrito de 3 de junio de este año se solicitó por doña Rosario Carrion que se la admitiese la oportuna justificacion de pobreza para promover cierto litigio con don Cristóbal Muñoz: que de esa pretension se dió á este traslado por seis dias, y á instancia de la misma se declaró en rebeldía por su falta de comparecencia: que oido el Promotor Fiscal y el Administrador de Hacienda pública solicitaron que se recibiese el incidente á prueba, y que así se acordó en providencia de 16 de agosto último, sin que las partes hayan propuesto ninguna.

Considerando que solo pueden declararse pobres los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el artículo 182 de la ley de enjuiciamiento civil; y

Considerando: que doña Rosario Carrion no ha justificado hallarse en ninguno de esos casos, careciendo su demanda de toda comprobacion,

Vista la ley primera, título 14 de la Partida tercera, y el artículo 196 de la citada ley de Enjuiciamiento,

Fallo: que debo denegar y deniego la defensa por pobre solicitada por doña Rosario Carrion y Guerra y condenarla en las costas. Pues por esta mi sentencia definitiva que se notificará y se hará notoria en la forma que previene el artículo 1190 de la misma ley de enjuiciamiento civil, así lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel de Sandoval.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Manuel Sandoval y Robles, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, estando celebrando audiencia pública hoy 15 de setiembre de 1867, de que yó el Escribano doy fé.—Francisco Morcillo y Leon.—802 (P. de P.)

En virtud de providencia del señor don Manuel de Sandoval y Robles, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano actuario don Francisco Morcillo y Leon, se ha señalado el dia 9 de noviembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial, plazuela de Santa Cruz, para la subasta pública de varias fincas rústicas y urbanas, situadas en el término jurisdiccional de San Agustín, en esta

provincia, tasadas en 16.942 escudos y 293 milésimas.

Lo que se hace saber por medio del presente, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Madrid 19 de octubre de 1867.—El Escribano actuario, Francisco Morcillo y Leon.—807.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Por providencia del señor don Francisco Sapiña y Rico, Comendador de número de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, se convoca á Junta general á los acreedores de la testamentaria concursada de don Juan Bouzas, para verificar el exámen de los créditos; y para su celebracion se ha señalado el dia 20 de noviembre próximo, y hora de las doce, en la Audiencia de dicho señor Juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial de esta corte.

Lo que se hace saber á los acreedores para que concurran á dicha Junta.

Madrid 18 de octubre de 1867.—Basilio Montoya.—806.

Fiscalía militar.

Don Francisco de P. Salado y Chibráz, Teniente del regimiento infantería de Asturias, número 31 y fiscal de esta plaza.

Habiendo desaparecido del Hospital Militar, donde se hallaba de guardia, el dia 9 del anterior, el soldado de la primera compañía del primer batallón del regimiento del Principe, núm. 3, Fernando Montoya, contra el que estoy procediendo por el citado delito, y usando de la prerogativa que S. M. la Reina Nuestra Señora, tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al dicho Fernando Montoya, señalándole el cuartel de San Gil, donde se halla el regimiento de infantería del Principe, ó las prisiones militares de San Francisco, donde dederá presentarse personalmente dentro del término de diez dias, que deberán contarse desde esta fecha, á dar sus descargos y defensa, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra, sin mas citarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.

Fijese este edicto para que llegue á noticia de todos.

Madrid 17 de octubre de 1867.—Francisco de P. Salado y Chibráz.—Por su mandado.—El Escribano de la causa, Ramon Montes.

Don Francisco de P. Salado y Chibráz, Teniente del regimiento infantería de Asturias, núm. 31 y fiscal de esta plaza.

Habiendo desaparecido de su domicilio el soldado de la segunda reserva de esta corte, Romualdo García Ortiz, contra el que estoy procediendo por el delito de desercion y usando de la prerogativa que S. M. la Reina Nuestra Señora tiene concedida en estos casos por sus Reales Or-

denanzas á los Oficiales de su Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto á referido Romualdo García Ortiz, señalándole el local donde se halla establecida la Comisión de la segunda reserva de esta provincia ó las prisiones militares de San Francisco, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez días, que deberá contarse desde esta fecha, á dar sus descargos y defensa, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra ordinario, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M. Fijese este edicto para que llegue á noticia de todos.

Madrid 16 de octubre de 1867.—Francisco de P. Salado y Chibráz.—Por su mandado.—El Escribano de la causa, Ramon Montes.

Don José Matabosch y Canet, Teniente de la tercera compañía del tercer batallón del regimiento infantería de Mallorca, número 13 y fiscal de la comisión.

Habiéndose ausentado de esta ciudad el paisano Ramon Balsa, á quien en union de otro estoy procesando por el delito de robo, y usando de la jurisdiccion que la Reina (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos por sus reales Ordenanzas á

los Oficiales de su ejército, por el presente, llamo, cito y emplazo por este segundo edicto á dicho Ramon Balsa, señalándole el cuartel de Santa Isabel, donde deberá presentarse dentro del término de seis días, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el citado plazo se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía por el consejo de guerra ordinario, por ser esta la voluntad de S. M.

Fijese este edicto para conocimiento de todos.

Madrid 15 de octubre de 1867.—El Teniente fiscal, José Matabosch y Canet.—Por su mandado, el Escribano, Eliceo Gimeno.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

Factoría de subsistencias de Madrid.—Mes de agosto de 1867

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demas gastos que las conciernen, dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Número de		Cada una.		Reduccion á			Importe.	
			fanegas.	cuartillos.	Su peso Kilógrs.	Su valor Escudos.	Raciones.	kiló-gramos.	hecto-gramos.	Escudos.	Milésimas
<i>Compra de cebada.</i>											
6	Madrid.	D. Pedro Varela.	600	»	51,600	2,400	4.800	»	»	1440	»
14	Idem	Miguel Martin.	545	»	51,600	2,450	4.560	»	»	1555	250
19	Idem	Cayo del Campo.	620	»	51,500	2,475	4.960	»	»	1534	300
21	Idem	Lino Acero.	412	»	52	2,600	3.296	»	»	1071	200
22	Idem	Rufino Perez.	744	»	32	2,625	5.952	»	»	1953	»
23	Idem	Diego Batres.	1012	»	32	2,600	8.096	»	»	2631	200
24	Idem	Cayo del Campo.	520	»	32	2,600	4.160	»	»	1352	»
26	Idem	D. Pedro Varela.	1100	»	32	2,600	8.800	»	»	2860	»
27	Idem	Jacinto Alcobendas.	1016	»	32	2,600	8.128	»	»	2641	600
28	Idem	Cayo del Campo.	614	»	32	2,625	4.912	»	»	1611	750
30	Idem	Sebastian Dorado.	518	»	32	2,625	4.144	»	»	1559	750
31	Idem	Lino Acero.	500	»	32	2,625	4.000	»	»	1312	500
			8204	»	»	»	65.608	»	»	21.402	750
<i>Compra de paja.</i>											
7	Idem	Braulio Sanen Crayada.	»	»	»	2,608	460	»	»	1199	680
11	Idem	Fermin Pingarron.	»	»	»	2,608	578	»	»	985	824
14	Idem	Felipe Navacerrada.	»	»	»	2,608	570	»	»	1286	560
18	Idem	Félix Mateo.	»	»	»	2,608	812	»	»	2.17	696
23	Idem	Marcelino Rivero.	»	»	»	2,608	648	»	»	1689	984
27	Idem	Mariano Moreno.	»	»	»	2,608	283	»	»	758	64
30	Idem	Celestino Garcia.	»	»	»	2,608	523	»	»	1563	984
			»	»	»	»	3674	»	»	9581	792

Madrid 31 de agosto de 1867.—El Administrador, José Perez Laffora.—V.º B.º— El Comisario de Guerra Inspector, Ramon Sostres.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE VICALVARO.

Nota del número de las compras verificadas por dicha Factoría en el mes de la fecha, con expresion del precio y sujetos de quienes se han adquirido.

Dias.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Número de		Precio de la unidad.	
			fanegas y cuartillos.	quintales métricos.	Escudos.	Milésimas.
<i>Compra de paja.</i>						
15	Vicalvaro.	Julian Ramos.	»	51	1,848	»
16	Idem	Juan Coronado.	»	46	1,848	»
17	Idem	Galo Ramos.	»	14	1,848	»
24	Idem	Antonio Blanco.	»	203	1,957	»
26	Idem	Gerónimo Fernandez.	»	134	2,173	»
29	Idem	Antonio Blanco.	»	162	2,173	»

Vicalvaro 31 de agosto de 1867.—El Administrador, Amador Serrano.—V.º B.º— El Comisario de Guerra Inspector, Ramon Sostres.

PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS.

LA POSITIVA E INFALIBLE. Sociedades especiales mineras.

En conformidad con lo dispuesto en la ley de Sociedades mineras de 6 julio de 1859, y el reglamento de esta Sociedad, se notifica á los socios que á continuacion se espresan, para que satisfagan los dividendos que adeudan, en casa del Tesorero de esta sociedad don Francisco Hernandez, calle de Esparteros, número 6, tienda.

D. Miguel de Diego, 4680 rs., acciones 28, 72, 75, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 94, 95 y 96.

D. Roman Ruiz, 220 rs., acciones números 168 y 176.

D. Joaquin Ayastuy, 210 rs., acciones 134, 136 y 171.

D. Dionisio Ruiz, 60 rs., acciones números 136 y 171, siendo este el tercero y último requerimiento oficial.

D. Domingo Perez, 496 rs., acciones números 158, 115, 121, 141, 47, 48, 64, 85, 166, 172, 160 y 178, siendo este el segundo requerimiento.

Madrid 22 de octubre de 1867.—El Secretario, J. A. Zapater.—808.

LA UNION GEORGIANA Y VIOLETA.

Sociedad especial minera.

Por acuerdo de la Junta Directiva de esta Sociedad, y con arreglo á lo que proviene el art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859 y 32 del reglamento de la misma, se requiere por primera vez para que en el término de quince dias efectue el pago de lo que adeuda por dividendos pasivos y gastos de este anuncio, al señor Tesorero interino don Bradilo Martinez, que vive calle de Toledo, número 6, tienda.

Don Eusebio Santiago, 1080 rs., dividendos número 27, 28, 29, 30, 31 y 32, fechas 1.º de mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre, y por las acciones números 25, 26, 27, 28, 342 y 346.

Madrid 22 de octubre de 1867.—El Secretario, E. Carrion.—809.

LA GRAN BACARES.

Sociedad especial minera.

De orden de la Junta directiva, y en cumplimiento del art. 21 de la ley de 6 de julio de 1859, se ha requerido por primera vez á los accionistas que á continuacion se espresan, para que en el término de quince dias, paguen las cantidades que adeudan por dividendos pasivos de las acciones que poseen, á saber:

Doña Dorotea Muñoz de Lopez, por media accion número 75, rs. vn. 425.

Doña Fernanda Maestre, por una accion núm. 133, rs. vn. 450.

Don José María Chain, por una número 70, rs. vn. 450.

Don Luis Guilhou, por una núm. 56, reales vellon 450.

Don José Mora Sanchez, por dos números 18 y 150, rs. vn. 8800.

Don Dionisio Solis, por dos acciones números 77 y 78, rs. vn. 1000.

Don Isidoro Gomez Aróstegui, por una y media números 23 y 60, rs. vn. 525.

Don Victor Bonnier, por cuatro acciones números 68, 99, 110 y 145, reales vellon 16.600.

Don Eusebio Saiz, por media accion número 75, rs. vn. 175.

Madrid 20 de octubre de 1867.—El Presidente, Ricardo Rodriguez Mayo. 805.